

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Verbal Sumario (Revisión Alim.), 73 168 31 84 001 2021 00215 00

Encontrándose la anterior demanda de Revisión de Alimentos, impetrada por el señor Jorge Augusto Campos Romero, contra María José Campos Urueña y otra, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario, que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El demandante arriba comentado presenta en nombre propio demanda de exoneración de alimentos contra su hija hoy mayor de edad María José Campos Urueña y de Disminución de alimentos contra Sandra Patricia Urueña Yara, como progenitora de su hijo menor de edad Manuel José Campos Urueña, lo cual no es posible legalmente acumularse, pues si bien es cierto, se trata de acciones tendientes a revisarse unos alimentos; no lo es menos, que en la primera acción están de por medio los alimentos de una persona mayor de edad y en la otra los intereses de un menor de edad. Requiriéndose en la acción entre adultos, que el demandante acredite ser abogado titulado o en su defecto lo represente una persona con esta calidad, pues no se puede perder de vista, que éste asunto no está enmarcado dentro de los que por excepción se puede litigar en causa propia, como lo prescribe el Art. 28 del Decreto 196 de 1.971. Diferente al otro caso, que se puede actuar en causa propia. De tal manera, que estas acciones deberán proponerse en forma independiente.

Lo anterior, es un motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

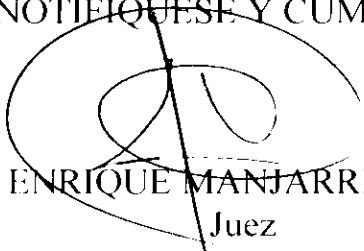
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.      \_ \_ \_ \_

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO No.      ,  
hoy \_ \_ \_ \_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario